REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920200041 5-00

ACCIONANTE: CRISTIAN JAVER NARVAEZ DIAZ
C.C No 87.553.001

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Bogotá, D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

El ciudadana CRISTIAN JAVIER NARVAEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 87.553.001, actuando en causa propia instauró Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar que dicha entidad le ha transgredido el Derecho Fundamental de Petición, de acuerdo con lo siguiente:

HECHOS RELAVANTES.

- Indica el accionante que el 27 de agosto de 2020, elevó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando ayuda humanitaria.

- Indica que la entidad accionada no ha contestada su derecho de petición ni de fondo ni de forma.

ACTUACION PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, en donde también se ordenó la notificación a la entidad accionada

con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por la actora .

A través del oficio No 5331287 del 02 de diciembre de 2020, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, procedió a dar contestación a la acción de tutela, solicitando se denieguen las solicitudes del actor, como quiera que para la entrega de la ayuda solicitada se están siguiendo los criterios establecidos en la ley y que ya procedió a dar contestación al derecho de petición.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la entidad accionada a resolver la solicitud presentada el 27 de agosto de 2020 .

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

> *"…se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto*

*posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución****". Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional****...". (Negrilla fuera de texto).*

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

"(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. "(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones*. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5 , amplio los términos para la contestación de las peticiones , así :

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

Sobre la Constitucionalidad de la norma en mención, la Corte Constitucional mediante sentencia de revisión C -242 de 2020, determinó Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

Caso en concreto.

Allega el accionante copia de la solicitud elevada ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**,** el día 27 de agosto de 2020, en la que solicita: i) el pago de la indemnización administrativa como quiera que es víctima del conflicto armado, ii) la actualización de la información en el Registro Único de Víctimas RUV iii) y , que se expida un certificado RUV incluyendo su núcleo familiar

También obra en el plenario copia de la respuesta dada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que a criterio del Despacho contesta de fondo de petición elevada por la accionante , pues si bien no indica un fecha para la entrega de la indemnización administrativa, le comunica al accionante la manera en la que se procede a entregar la ayuda siguiendo criterios establecidos en la ley , se le indica qué documentos se requiere para realizar la actualización de datos y el canal por medio del cual los debe allegar a la entidad, así mismo, procede la accionada a enviar copia de la Certificación del Registro único de Víctimas del accionante en el que se encuentra incluido su núcleo familiar.

De otro lado, respecto a la efectiva notificación de la contestación al derecho de petición dada por la entidad accionada, encuentra el Despacho que esta fue remitida el miércoles 02 de diciembre de 2020 al correo electrónico

procesosjudicialesvictimas@gmail.com (fl 24) , dirección electrónica establecida en el acápite de notificaciones del escrito por medio del cual elevó solicitud a la encartada.

Por último, el accionante realiza una petición especial al Juzgado, para que le ayude a obtener el pago de la indemnización administrativa, como quiera que es padre cabeza de hogar; este Despacho advierte que frente al reconocimiento de la indemnización administrativa establecida para las víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T 004-2018, indicó:

> *"Precisamente, esta Corte a través de su jurisprudencia, ha recalcado que la entrega de la indemnización administrativa y los demás mecanismos dispuestos para la reparación, no obedecen al orden de las solicitudes, sino que para ello la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario establecieron criterios de gradualidad, progresividad y priorización. Es decir que, para poder determinar el orden de entrega por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, le corresponde verificar el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la persona y su núcleo familiar, ya que es la única forma de realizar una reparación efectiva, con enfoque diferencial y garantizar así que las necesidades de quienes más lo requieren se van a ver satisfechas de manera prioritaria, esto de acuerdo con los principios de equidad e igualdad que deben orientar todas las actuaciones del Estado."*

Así las cosas, en el presente caso, se evidencia que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en desarrollo a lo reglamentado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas aplicables, debe determinar el grado de vulnerabilidad de la accionante para proceder a realizar la entrega la ayuda solicitada atendiendo las necesidades en la que se encuentra el accionante y su núcleo familiar. Sumado a lo anterior, el actor no allega prueba que indique urgencia manifiesta para acceder a su solicitud. Por lo que deberá allegar ante la UARIV los documentos que demuestren su estado de vulnerabilidad para que sea acogido entre los criterios de priorización si a ello hubiera lugar.

Por todo lo anterior, encuentra el Juzgado que en el presente se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la entidad accionada dio contestación de fondo al derecho de petición notificándolo en debida forma al peticionario, antes de que se profiriera el presente fallo.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela instaurada por CRISTIAN JAVIER NARVAEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 87.553.001, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO*:* ***NOTIFÍQUESE*** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO